

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GUIDO JOSÉ SIERRA TANGARIFE

Demandados: LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., FRANCO MOISES SANCHEZ y MARIA ELIAS HOLGUIN HOLGUIN

Radicación: 760013103019-2023-00159-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00159-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por GUIDO JOSÉ SIERRA TANGARIFE contra LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., FRANCO MOISES SANCHEZ y MARIA ELIAS HOLGUIN HOLGUIN. Y al revisar el escrito de la demanda, específicamente sus pretensiones, se logra determinar que este proceso no es de mayor cuantía.

Téngase en cuenta que el cobro pretendido en la demanda, asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$88.375.000,00 M/Cte).

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 1 del art. 25 del C.G.P. que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).”*

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GUIDO JOSÉ SIERRA TANGARIFE

Demandados: LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., FRANCO MOISES SANCHEZ y MARIA ELIAS HOLGUIN HOLGUIN

Radicación: 760013103019-2023-00159-00

Ahora bien, a sabiendas que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1.160.000.00 y por tanto, son procesos de mínima cuantía, los que no excedan de \$46.400.000.00 y de menor cuantía los que excedan los \$46.400.000.00 y no superen los \$174.000.000.00.

En tanto, dado que las pretensiones de la demanda, no supera el valor de \$174.000.000, es evidente que no se trata de un proceso de mayor cuantía. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través del correo electrónico designado para tal fin. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625b88370864326de8a3b18ccaf0d3da7fb6570b0b20dace4a6b93dae32dafa**

Documento generado en 11/07/2023 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**